

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente nro. CNT 5591/2022/CA1

JUZGADO N° 64
AUTOS: ““MOLINARI CABRERA, MAURO ALDO c/ WEB PACK S.R.L.
Y OTRO s/DESPIDO”

Ciudad de Buenos Aires, 11 de septiembre de 2023.-

VISTOS:

Los recursos articulados por MERCADOLIBRE S.R.L y WEB PACK SRL en fecha 26/10/2022 y 01/07/2022 respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, el señor juez “a quo” rechazó la solicitud de las demandadas orientada a lograr la citación como tercero de las firmas **BAYTON S.A.** y **PULLMEN SERVICIOS EMPRESARIOS S.A.** mediante la sentencia de fecha 19/10/2022, con fundamento en que: “...recuerdo que el criterio en la materia establece que la intervención de terceros en el proceso, es de carácter restrictivo, por lo que resulta necesario, para su admisión, que se fundamente extremadamente el pedido. Para su procedencia, es necesario además del interés del citante y del citado, y la posibilidad de que haya comunidad de controversia, requisito éste que no se configura cuando el demandado negó la relación laboral y por ende, carece de legitimación para peticionar la citación requerida, pues la misma presupone siempre la posibilidad de una acción de regreso...”

II.- Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación de terceros sólo es pertinente cuando la “*controversia fuere común*” entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.

En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara, la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de *una acción regresiva contra el tercero*, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la Fiscalía General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro. 35.150 del



Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala VIII

Expediente nro. CNT 5591/2022/CA1

28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/ Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).

No basta, para viabilizar el instituto procesal, la imputación de la calidad de empleador del tercero que se intenta traer a juicio si no se presenta como hipótesis la eventual acción regresiva a que se ha hecho mención. (En este sentido esta Sala resolvió en los autos "Sosa José Esteban c/ Anodizado California S.R.L. s/ Despido", causa nro. 1.713/2010, Sentencia Interlocutoria nro. 32.529 del 26 -08-2010).

Las partes demandadas han negado la relación laboral, según surge de la contestación de demanda de **MERCADOLIBRE SRL.** (v. Sistema Lex 100 "CONTESTACION DEMANDA: MERCADOLIBRE SRL. - CONTESTA DEMANDA- [01/08/2022 15:20] pág. 2 y 3 a fs. 54/69 expediente digital) y de **WEB PACK S.R.L** (v. Sistema Lex 100 "CONTESTA DEMANDA OPONE EXCEPCION. – OFRECE PRUEBAS – DESCONOCE. FORMULA RESERVA [01/07/2022 15:31] pág. 1 y 2 a fs. 37/48 expediente digital) con el objeto de deslindar responsabilidades por los reclamos de autos y no explicita de manera concreta cuál sería la eventual acción regresiva que se podría intentar respecto de de las firmas **BAYTON S.A.** y **PULLMEN SERVICIOS EMPRESARIOS S.A.**, a quien se atribuye la calidad de empleadora, ya que si, en definitiva, resulta probado que las codemandadas fueron parte de la relación jurídica sustancial serían condenadas como empleadoras, y, en el caso contrario, la demanda será rechazada.

En consecuencia, por no tratarse de ninguno de los supuestos en los que el Capítulo VIII del Título I del C.P.C.C.N., prevé la intervención de terceros en el proceso, corresponde confirmar la resolución de grado.

III.- Las costas de Alzada se imponen a las codemandadas (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada a las codemandadas.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la

~~Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-~~

Fecha de firma: 11/09/2023

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA²



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente nro. CNT 5591/2022/CA1
MD 09.04

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 11/09/2023

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

3



#36294061#383174257#20230911113008148